

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado.

Recurrente: Keith Richards.

Expediente: 082/2012.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **082/2012**, promovido por el usuario registrado como **Keith Richards** en contra de la respuesta emitida por el **Poder Judicial del Estado de Coahuila** a la solicitud de información 00085012, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00085012, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual esencialmente pidió se le informe lo siguiente:

"...requiero copias (vía electrónica) de la totalidad de las constancias del juicio 332/2011 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar con sede en Torreón, Coahuila..." (sic)

En la solicitud de mérito, la ciudadana eligió la forma de entrega de la información a través del sistema INFOMEX, sin costo.

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio número UAIPPJ 24/2012, signado en trece (13) de marzo del año en curso por Penélope Rodríguez



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Ayup, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:



Saltillo, Coahuila a 13 de marzo de 2012
Oficio n° UAAPPJ 38/ 2012
Ref. Folio telecoahuila 00288012

Estimado Solicitante
Presentó.

En atención a su solicitud de información presentada vía electrónica infomex en la que solicita copia electrónica de la totalidad de las constancias del juicio 332/2011 del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar con sede en Torreón, le informo que si Usted es parte interesada en el proceso puede comparecer directamente al juzgado a solicitar la expedición de copias, si no es el caso, hago de su conocimiento que se considera información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto la sentencia no ha causado ejecutoria, según lo establecido en la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 31 fracción III.

En caso de inconformidad procede ejercer su derecho de interponer el recurso de revisión conforme lo establecen los numerales 121,122 y demás relativos de la Ley en cita.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
"Sufragio Efectivo, No Reelección"

Leonor Rodríguez Ayup
Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública
del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en dos (02) de mayo de dos mil doce (2012), el solicitante presentó recurso de revisión número de folio RR00005312, argumentando esencialmente lo siguiente:

"... contrario a lo expuesto en la respuesta a mi solicitud, considero que no se asienta la totalidad de las razones por las cuales no se me puede proporcionar la información solicitada, ya que si bien es verdad que el artículo 31, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, también es verdad que dicha clasificación opera hasta en tanto la sentencia haya causado ejecutoria, según se desprende del mismo texto de la fracción III del artículo en comento, a excepción de la información confidencial que pudiera contener, siendo ésta los datos personales que permitieran la identificación de las personas, domicilios, cuentas bancarias, etcétera. Lo cual puede ser suprimido de las copias solicitadas.

En tales condiciones, considero que la resolución mediante la cual se me niega el acceso a la información pública solicitada, carece de la debida fundamentación y motivación, pues si dicho expediente ya causó ejecutoria, no hay motivo para que se me niegue la expedición de la misma, con la salvedad de que se supriman los datos confidenciales, de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 40 de la referida legislación.

En consecuencia, respetuosamente solicito:

Único: se revoque la resolución en la cual se me negó la información solicitada y se autorice su expedición en los términos establecidos por la ley...."(sic)

CUARTO. TURNO. Mediante oficio número ICAI/301/12 signado en cuatro (04) de mayo del presente año por el licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día siete (07) de mayo de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número **082/2012**, interpuesto por Keith Richards en contra del **Poder Judicial del Estado de Coahuila**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal corresponda, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación, plazo que comenzó a correr a partir del día diecinueve (19) de enero del presente año. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. Mediante oficio sin número, signado en veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012) por Penélope Rodríguez Ayup, el sujeto obligado compareció al procedimiento que nos ocupa y dio contestación al recurso planteado por el ciudadano, argumentando esencialmente lo siguiente:

"... La negativa del Poder Judicial, de proporcionar al solicitante las constancias solicitadas se debe a la estricta aplicación de lo establecido en la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza en el artículo 7º párrafo cuarto fracción III... Asimismo, a lo señalado en Ley de Acceso a la Información, que en su artículo 31 fracción III, establece: Además se clasificará como información reservada la siguiente: III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria, una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. En dichos términos, esta Unidad le informó al solicitante el derecho existente siendo parte d un juicio, caso contrario, tendría que esperar a que la sentencia derivada del juicio cause ejecutoria.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que esta Unidad de Atención, no cuenta con la información requerida, se solicitó al Juez de Primera Instancia en Materia Familiar, del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la Ciudad de Torreón, el estado actual del juicio 332/2011. a lo que el Juzgador informó mediante oficio 1216/2012 que dicho expediente se encuentra en trámite.

El recurrente, en ningún momento del escrito, señala si es parte en el litigio, del cual solicita copia del expediente, sin embargo afirma que "el expediente ya causó ejecutoria", siendo esto falso, ya que en ningún momento ofreció pruebas para apoyar su dicho.

A lo mostrado, se hace valer que la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, dio respuesta correcta, fundada y motivada al interesado, conforme lo planteado en su solicitud, en consecuencia por los motivos, razonamientos y fundamentos legales señalados a la inconsistencia de los agravios expresados por el recurrente Keith Richards, habrá de confirmarse por Usted Señor Consejero, en todas sus partes, la respuesta emitida por esta Unidad de Atención..."

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de una ciudadana por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el

Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el diecisiete (17) de abril del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día nueve (09) de mayo del mismo año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día dos (02) de mayo de dos mil doce, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Poder Judicial del Estado de Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Penélope Rodríguez Ayup, encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la respuesta otorgada por el sujeto obligado está debidamente fundada y motivada.

El solicitante de información se inconformó con la respuesta y manifestó que carece de la debida fundamentación y motivación, pues si el expediente solicitado ya causó ejecutoria, no hay motivo para que se le niegue la expedición de la misma, con la salvedad de que se supriman los datos confidenciales, de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 40 de la referida legislación.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que esté en

posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que la clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, **sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.**

Del estudio de la respuesta a la solicitud de acceso a la información 00085012, se llega a la conclusión de que la misma sí se encuentra debidamente fundamentada, ya que el sujeto obligado fundó su actuación en el artículo 31, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual literalmente dispone:

"Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente: ...

III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y ..."

Por otra parte, tanto el artículo 16 Constitucional, como el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, imponen a los sujetos obligados, en la especie al Poder Judicial del Estado de Coahuila, la obligación de motivar sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información que se planteen, lo que se traduce desde el punto de vista formal, expresar los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Para que la respuesta a una solicitud de acceso a la información se considere motivada, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, de tal manera que sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la falta de motivación, lo que no acontece en la especie, ya que el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, señaló con precisión las circunstancias especiales que tuvo en consideración para clasificar la información solicitada como reservada.

Tiene aplicación por analogía el criterio sustentado en la novena época, Fuente; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Mayo de 2002; Pág. 1051 ; Registro: 186 910; Numero de Tesis: I.1o.T. J/40 del rubro y texto siguientes:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Habrà de hacerse notar que en la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, allegó el oficio número 1216/2012, signado por el Lic. Luis Emerson Domínguez Lozano, **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Viesca**, con residencia en Torreón, Coahuila, mediante el cual informa que el expediente 332/2011 del índice de ese Juzgado actualmente se encuentra en trámite, por lo que no se ha concluido.



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

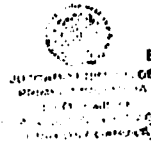
OFICIO No. 1216/2012

C. LICENCIADA PENELOPE RODRÍGUEZ AYUP
Encargada del despacho de la Unidad de Acceso
a la Información Pública del Poder Judicial
Presente.-

Por este conducto, y en atención a su oficio número UAIPJ
35/2012 de esta misma fecha, le hago de su conocimiento que el expediente
332/2011 relativo al se encuentra en trámite,
pues no ha sido concluido.

Asimismo, le hago de su conocimiento que este juzgado no
cuenta con el sistema para expedir copias digitalizadas, pues carece del
equipo necesario para ello.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi atenta y
distinguida consideración.



ATENTAMENTE
SUFRAJIO EFECTIVO NO REELECCION
TORREÓN, COAH., 18 DE MAYO DE 2012
EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VIESCA

C. LUIS EMERSON DOMÍNGUEZ LOZANO

CLL ARDGO

De lo anterior se deduce la adecuada motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que el expediente judicial solicitado por el ciudadano actualmente se encuentra en trámite, por lo que de conformidad con el artículo 31 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información solicitada tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila, a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que, lo procedente es **CONFIRMARLA.**

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila,

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el 17 de julio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

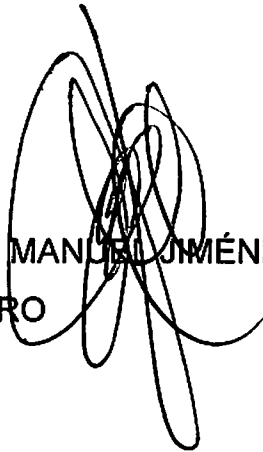
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN 082/2012.- SUJETO OBLIGADO.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA.- KEITH RICHARDS.- CONSEJERA INSTRUCTORA.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.*****



LIC. JESÚS HOMÉRO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN 082/2012.- SUJETO OBLIGADO.- PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA.- KEITH RICHARDS.- CONSEJERA
INSTRUCTORA.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA. *****